

DECRETO 143/2003, de 10 de junio, de modificación del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de despliegue de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos.

Desde la entrada en aplicación del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de despliegue de la Ley 3/1998, de la intervención integral de la administración ambiental, se han aprobado diversas normas que inciden sobre sus anexos y, por relación, sobre algunas de las determinaciones contenidas en su articulado.

Así, por una parte, el Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, establece en su disposición adicional primera que el Gobierno de la Generalidad tiene que clasificar estas instalaciones en los anexos que corresponda del Decreto 136/1999 y establece una nueva tipología de establecimientos a los efectos de la acreditación de entidades ambientales de control. Por otra parte, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que tiene carácter de legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, ha regulado la relación de actividades sometidas al régimen de intervención administrativa ambiental que obligan a adecuar el anexo I del Decreto 136/1999.

Igualmente, la aplicación de los anexos ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir cambios puntuales en la clasificación y descripción de algunos centros o establecimientos para mejorar la comprensión de los anexos, modificar alguna clasificación e introducir epígrafes nuevos ya sea por razones técnicas o bien por imperativo legal. Por otra parte, se incluye en las definiciones la referida al concepto de ganadería semiintensiva y se regula la singularidad de la intervención administrativa de determinadas instalaciones móviles que tienen una potencial incidencia sobre el medio ambiente y no pueden someterse al régimen ordinario de tramitación.

La modificación del Decreto recoge estos requerimientos y recomendaciones de actualización y adecuación; sobre la base de los mismos, la comisión mixta que se prevé en la disposición adicional séptima de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, ha formulado la correspondiente propuesta de modificación.

Por todo esto, al amparo de lo que se dispone en las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Medio Ambiente y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo único

Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos:

1. Se modifica el artículo 4 en el sentido de incorporar dos nuevos apartados con la redacción siguiente:

"h) Instalaciones de telecomunicación.

"i) Otras tipologías de actividades."

2. Se sustituyen los anexos I, II, III y IV por los anexos que se adjuntan al presente Decreto.

Disposición adicional

El procedimiento aplicable a las instalaciones o actividades móviles incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, tiene que regularse en el plazo de 6 meses, a partir de la fecha de aprobación de esta modificación de los anexos, teniendo en cuenta criterios como: la tipología de la actividad o instalación, la homologación en origen de la instalación, el control periódico de sus emisiones, las condiciones del medio receptor (vulnerabilidad y capacidad), el tiempo y horario de funcionamiento de la actividad móvil o aquellos requerimientos de carácter ambiental o técnico que puedan ser de aplicación.

Disposición transitoria

Las actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, que como consecuencia de la presente modificación de anexos queden clasificadas por primera vez en el anexo II, ya sea por cambio del anexo en que estaban incluidas o por incorporación de una nueva actividad en el anexo II, tienen que solicitar la correspondiente licencia ambiental antes del 1 de enero de 2005, a los efectos de adecuarse a la Ley 3/1998.

Barcelona, 10 de junio de 2003

Jordi Pujol

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Ramon Espadaler i Parcerisas

Consejero de Medio Ambiente

Anexos I, II y III

1. Los valores umbral establecidos en estos anexos se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular ejerce diversas actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, tienen que sumarse las capacidades respectivas.

2. Se consideran también incluidas en el ámbito de esta Ley todas las instalaciones de procesos secundarios comprendidos en estos anexos.

3. Los anexos están estructurados en los mismos doce grupos de actividades. Estos grupos se han desarrollado hasta tres niveles de desagregación cuando este grado de detalle es necesario para identificar claramente la actividad a tratar. El código resultante de cada actividad aparece al margen izquierdo y se mantiene en todos los anexos; como consecuencia, hay saltos de numeración en ausencia de actividades.

Los anexos se acompañan de unas tablas de doble entrada "código de actividad-anexos" que facilitan su utilización.

1. Anexo I

Actividades sometidas al régimen de autorización ambiental

No están incluidas en el ámbito de este anexo las instalaciones o las partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, el desarrollo y la experimentación de nuevos productos y procesos.

Código de actividades

1. Energía

1.1 Instalaciones de combustión, incluidas las de ciclo combinado, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

1.2 Refinerías de petróleo y de gas.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón.

1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica superior a 50 MW.

2. Minería

2.1 Extracción y/o tratamiento (picado, desmenuzado, trituración, pulverización, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado, secado, manutención y transporte) de recursos minerales, como por ejemplo rocas, gravas, carbón, arcillas y arenas, cuando requieran una evaluación de impacto ambiental.

3. Producción y transformación de metales

3.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfuroso.

3.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 t/h.

3.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

3.3.a Laminado en caliente, con una capacidad superior a 20 t/h de acero en bruto.

3.3.b Forja con martillos con energía de impacto superior a 50 kJ por martillo cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3.3.c Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 t/h de acero en bruto o de otro metal base.

3.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 t/d.

3.9 Instalaciones:

3.9.a Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

3.9.b Para la fusión de metales no ferrosos, incluida la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de más de 4 t/d para el plomo y el cadmio y de 20 t/d para todo el resto de metales.

3.21 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento utilizado sea superior a 30 m³.

4. Industrias minerales y de la construcción

4.1 Instalaciones de:

4.1.a Fabricación de cemento o clínker en hornos rotatorios, cuando la suma de las capacidades de producción de cemento o clínker sea superior a 200 t/d.

4.1.b Fabricación de cemento en hornos de otro tipo, cuando la suma de las capacidades de los hornos sea superior a 50 t/d.

4.1.c Fabricación de cemento sin hornos a partir de clínker cuando la capacidad de producción sea superior a 200 t/d.

4.1.d Fabricación de cal o yeso en hornos, cuando la suma de las capacidades de los hornos sea superior a 50 t/d.

4.4 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

4.5 Instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 t/d.

4.6 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 t/d.

4.7 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, baldosas, gres cerámico o porcelanas con una capacidad de producción superior a 75 t/d, o una capacidad de hornear de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4.8 Aglomerados de minerales.

4.9 Tostado, calcinación, aglomeración y sinterización de minerales.

4.10 Fabricación de perlita expandida.

4.11 Calcinación de la dolomita.

4.12 Plantas de aglomerados asfálticos con una capacidad de producción superior a 250 t/h.

5. Industria química

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química, de los productos o los grupos de productos mencionados a continuación:

5.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

5.1.a Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

5.1.b Hidrocarburos oxigenados, como anhídridos, alcoholes, aldehidos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas y epóxidos.

5.1.c Hidrocarburos sulfurados.

5.1.d Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitritos, nitriles, cianatos e isocianatos.

5.1.e Hidrocarburos fosforados.

5.1.f Hidrocarburos halogenados.

5.1.g Compuestos organometálicos.

5.1.h Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

5.1.i Cauchos sintéticos.

5.1.j Colorantes y pigmentos.

5.1.k Tensioactivos y agentes de superficie.

5.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:

5.2.a Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o el fluoruro de hidrógeno u otros derivados del flúor, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

5.2.b Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurosos, el ácido cianhídrico.

5.2.c Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

5.2.d Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico, los perboratos, el nitrato de plata, las sales de cianuro, el arsénico y sus sales.

5.2.e No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio, el fósforo, los pigmentos inorgánicos.

5.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

5.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitosanitarios y biocidas.

5.5 Instalaciones químicas que utilizan un proceso químico o biológico en la fabricación de medicamentos de base.

5.7 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización, formación de xantogenados) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 10 t/d.

6.2 Instalaciones para el curtido, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a las 12 t/d de productos acabados.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.1 Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 t/d.

7.2 Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos alimenticios a partir de:

7.2.a Materia prima animal (que no sea la leche), con una capacidad de elaboración de productos acabados superior a 75 t/d.

7.2.b Materia prima vegetal, con una capacidad de elaboración de productos acabados superior a 300 t/d (valor medio trimestral).

7.3 Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 t/d (valor medio anual).

9. Industria del papel

9.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

9.2 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón, con una capacidad de producción de más de 20 t/d.

9.3 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de celofán.

9.4 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 t/d.

10. Gestión de residuos

10.1 Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos, como se definen en la Lista europea de residuos, con excepción de las instalaciones de almacenaje temporal de residuos peligrosos hasta una capacidad de 30 t, y con excepción de las instalaciones de valorización en origen de residuos peligrosos hasta una capacidad de 10 t/d.

10.4 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, como se definen en la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, de una capacidad superior a 3 t/h.

10.5 Instalaciones para la disposición de los desperdicios de los residuos no peligrosos, como se definen en el anexo I (operaciones D8, D9, D10 y D11) de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, de una capacidad superior a 50 t/d.

10.6.a Depósitos controlados de residuos no peligrosos que reciban más 10 t/d o que tengan una capacidad total superior a 25.000 t.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.1 Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva que dispongan de más de:

11.1.a 40.000 plazas para aves de corral, entendiéndose que se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras especies de aves.

11.1.b 2.000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg).

11.1.c 750 plazas para cerdas.

11.1.d 750 plazas de vacuno de engorde (terneros).

11.1.e 500 plazas de vacuno de leche.

11.1.i Plazas para más de una de las especies animales especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, y/o plazas de la misma especie de aptitudes diferentes, cuya suma sea superior a 500 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como a base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.1 Instalaciones ganaderas destinadas a la cría semiintensiva, entendiéndose como tal aquel sistema en que la alimentación se realiza fundamentalmente en pasto, sin embargo los animales se encuentran estabulados durante un cierto periodo del año, normalmente el invierno, o bien durante la noche. La capacidad de estas explotaciones a efectos de su clasificación en cada uno de los anexos se calculará proporcionalmente a los periodos en que los animales permanezcan en las instalaciones y de manera genérica equivale al 33% de la capacidad de las instalaciones de cría intensiva.

11.3 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento superior a 10 t/d.

12. Otras actividades

12.1 Actividades e instalaciones afectadas por la normativa sobre prevención de accidentes mayores.

12.2 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, encolarlos, lacarlos, pigmentarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 150 kg de disolvente por hora o superior a 200 t/año.

12.8 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito para combustión o grafitación.

2. Anexo II.1

Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental y que requieren un informe preceptivo emitido por el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Código de actividades

1. Energía

1.1 Instalaciones de combustión, incluidas las de ciclo combinado, con una potencia térmica instalada de hasta 50 MW.

- 1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 50 MW y superiores a 15 MW.
 - 1.6 Generadores de vapor de capacidad superior a 20 toneladas de vapor por hora.
 - 1.7 Generadores de calor de potencia calorífica superior a 15.000 termias/hora.
 - 1.8 Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón, y otros combustibles.
 - 1.9 Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (picado, molido y cribado).
 - 1.10 Carbonización de la madera (carbón vegetal), cuando se trate de una actividad fija extensiva.
 - 1.11 Parques eólicos.
3. Producción y transformación de metales
- 3.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de hasta 2,5 t/h.
 - 3.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:
 - 3.3.a Laminado en caliente, con una capacidad de hasta 20 t/h de acero en bruto.
 - 3.3.b Forja con martillos con energía de impacto de hasta 50 kJ o cuando la fuente térmica utilizada sea de hasta 20 MW.
 - 3.3.c Aplicación de capas de protección de metal fundido, con una capacidad de tratamiento de hasta 2 t/h de metal base y superior a 10 t/año.
 - 3.4 Fundiciones de metales ferrosos, con una capacidad de producción de hasta 20 t/d y superiores a 2 t/d.
 - 3.6 Tratamiento de escoria siderúrgica y de fundición.
 - 3.8 Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales dentro de las plantas metalúrgicas.
 - 3.9.b Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, incluido la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de hasta 4 t/d para el plomo y el cadmio, y con una capacidad de hasta 20 t/d para otros metales.
 - 3.11 Electrólisis de cinc.
 - 3.12 Instalaciones para el aislamiento o el recubrimiento de hilos, superficies y conductores de cobre o similares mediante resinas o procesos de esmaltado.

3.13 Aleaciones de metal con inyección de fósforo.

3.19 Decapaje de piezas metálicas mediante procesos térmicos.

3.21 Instalaciones de tratamiento de superficie de metales y materias plásticas por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas utilizadas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea hasta 30 m³.

3.25 Fabricación de armas y municiones.

3.26 Fabricación de electrodomésticos.

3.28 Instalaciones de fabricación de acumuladores eléctricos, pilas y baterías.

3.30 Fabricación de automóviles, motocicletas, autocares y similares.

3.31 Fabricación de material ferroviario móvil.

4. Industrias minerales y de la construcción

4.1 Instalaciones de:

4.1.a Fabricación de cemento o clínker en hornos rotatorios cuando la suma de las capacidades de los hornos sea de hasta 200 t/d.

4.1.b Fabricación de cemento en hornos de otros tipos cuando la suma de las capacidades de los hornos sea de hasta 50 t/d.

4.1.c Fabricación de cemento sin hornos a partir de clínker cuando la capacidad de producción sea de hasta 200 t/d.

4.1.d Fabricación de cal o yeso en hornos cuando la capacidad de los hornos sea de hasta 50 t/d.

4.3 Fabricación de productos de fibrocemento, excepto los que contengan amianto.

4.5 Instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión de hasta 20 t/d y excluida la fabricación de vidrio cuando la capacidad de fusión sea de hasta 1 t/d.

4.6 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición de hasta 20 t/d y superiores a 1 t/d.

4.7 Fabricación de productos cerámicos para construcción, refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similar en hornos de capacidad de hasta 75 t/d y superior a 10 t/d, y no incluidos en el anexo I.

4.12 Plantas de aglomerado asfáltico con una capacidad de producción de hasta 250 t/h.

4.13 Plantas de preparación y ensacado de cementos especiales.

4.14 Instalaciones de almacenaje de productos pulverulentos o granulados, con una capacidad superior a 1.000 toneladas.

4.17 Fabricación de materiales abrasivos a base de alúmina, carburo de silicio y otros productos similares.

5. Industria química

5.6 Preparación de especialidades farmacéuticas o veterinarias.

5.8 Producción de mezclas bituminosas a base de asfalto, betún, alquitranes y breas.

5.9 Producción de guarniciones de fricción que utilizan resinas fenoplásticas o aminoplásticas, salvo las que contengan amianto.

5.10 Producción de colas y gelatinas.

5.11 Fabricación de pinturas, tintes, lacas, barnices y revestimientos similares.

5.12 Fabricación de:

5.12.a Jabones, detergentes y otros productos de limpieza y abrillantamiento.

5.12.b Perfumes y productos de belleza e higiene.

5.13 Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para la fotografía.

5.14 Oxidación de aceites vegetales.

5.15 Sulfitación y sulfatación de aceites.

5.16. Extracción química sin refinar de aceites vegetales.

5.17.a Fabricación de productos de materias plásticas termoestables.

5.20 Fabricación o preparación de otros productos químicos.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización, formación de xantogenados) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento sea de hasta 10 t/d y superiores a 4 t/d.

6.2 Instalaciones para el curtido, con capacidad de tratamiento del producto acabado de hasta 12 t/d.

6.3 Fabricación de fieltros, guatas y láminas textiles no tejidas.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.1 Mataderos que tengan una capacidad de producción de canales hasta 50 t/d y superiores a 2 t/d.

7.2 Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos alimenticios a partir de:

7.2.a Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de elaboración de productos acabados de hasta 75 t/d y superiores a 5 t/d.

7.2.b Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados de hasta 300 t/d y superiores a 5 t/d (media trimestral).

7.4 Producción de almidón.

7.5 Instalación de almacenaje de grano y de harina, cuando la capacidad sea superior a 10.000 t.

7.8 Tratamiento, manipulación y procesamiento de productos del tabaco.

8. Industria de la madera, del corcho y de muebles

8.1 Combustión del polvo de corcho.

8.2 Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota o alquitrán.

9. Industria del papel.

9.2. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 5 t/d y de hasta 20 t/d.

9.4 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción de hasta 20 t/d.

9.5 Instalaciones industriales destinadas a la manipulación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 t/d.

10. Gestión de residuos

10.2 Instalaciones para el almacenaje de residuos peligrosos, de hasta una capacidad de 30 t.

10.3 Instalaciones de valorización en origen de residuos peligrosos, de hasta una capacidad de 10 t/d.

10.4 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, tal como se definen en la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, de una capacidad de hasta 3 t/h.

10.5 Instalaciones para la disposición de los desperdicios de los residuos no peligrosos, tal como se definen en el anexo I de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, en las

operaciones D8, D9, D10 y D11, hasta una capacidad de 50 t/d, y en el resto de operaciones sin límites de capacidad.

10.6.a Depósitos controlados de residuos no peligrosos que reciban hasta 10 t/d y que tengan una capacidad total de hasta 25.000 t.

10.6.b Depósitos controlados de residuos inertes, tal como se definen en el Real decreto 1481/2001, de eliminación de residuos en depósito controlado.

10.7 Instalaciones para la valorización de residuos no peligrosos, tal como se definen en el anexo II de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos.

10.8 Instalaciones para el almacenaje de residuos no peligrosos, tal como se definen en la Lista europea de residuos, con una capacidad superior a 20 t.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.1 Instalaciones destinadas a la cría intensiva que dispongan de:

11.1.a Plazas de aves de corral, entendiéndose que se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras especies de aves hasta 40.000 y por encima de 2.000.

11.1.b Plazas de cerdo de engorde hasta 2.000 y por encima de 200.

11.1.c Plazas de cerdas hasta 750 y por encima de 50.

11.1.d Plazas de vacuno de engorde hasta 750 y por encima de 50.

11.1.e Plazas de vacuno de leche hasta 500 y por encima de 50.

11.1.f Plazas de ovino y de cabrío superior a 500.

11.1.g Plazas de equino por encima de 50.

11.1.h Plazas para cualquier otra especie animal, no especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, equivalentes a 50 o más unidades ganaderas (UG), tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UG = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.j Plazas de ganado porcino y/o bovino, de diferentes aptitudes, tengan o no plazas para otras especies animales, excepto si disponen de plazas de aves de corral, cuya suma sea superior a 33 y de hasta 500 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre las instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.k Plazas de aves de corral y de otras especies animales, incluidas porcino y/o bovino, cuya suma sea superior a 25 y de hasta 500 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.1 Instalaciones ganaderas destinadas a la cría semiintensiva, entendiendo como tal aquel sistema en que la alimentación se realiza fundamentalmente en pasto, pero en el que los animales se encuentran estabulados durante un cierto periodo del año, normalmente el invierno, o bien durante la noche. La capacidad de estas explotaciones a efectos de su clasificación en cada uno de los anexos se calculará proporcionalmente a los periodos en que los animales permanezcan en las instalaciones y de manera genérica equivale al 33% de la capacidad de las instalaciones de cría intensiva.

11.2 Instalaciones de acuicultura:

11.2.a Intensiva, con una capacidad de producción superior a 5 t/d.

11.3 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento de hasta 10 t/d y por encima de 1 t/d.

11.4 Deshidratación artificial de forrajes de una producción superior a 200 t/d.

12. Otras actividades

12.2 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, encolarlos, lacarlos, pigmentarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de hasta 150 kg/h de disolvente y superior a 20 t/año y de hasta 200 t/año.

12.3 Aplicación de barnices no grasos, pinturas, lacas y tintes de impresión sobre cualquier soporte y la cocción y el secado correspondientes, cuando la cantidad almacenada de estas sustancias en los talleres sea superior a 1.000 kg.

12.4 Instalaciones de secado con lecho fluido, horno rotatorio y otros, cuando la potencia de la instalación sea superior a 1.000 termias por hora.

12.6 Instalaciones de lavado con disolventes clorados que utilizan más de 1 t/año de estos disolventes.

12.7 Instalaciones de lavado interior de cisternas de vehículos de transporte.

12.9 Fabricación de hielo.

12.12 Almacenaje o manipulación de minerales, combustibles sólidos y otros materiales pulverulentos.

12.14 Envasado en forma de aerosoles de productos fitosanitarios y biocidas que utilicen como propelente gases licuados del petróleo.

12.16 Construcción y reparación naval en astilleros.

12.23 Laboratorios de análisis y de investigación con una superficie superior a 75 m² (excluyendo despachos, almacenes y otras áreas auxiliares).

12.25 Hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios en general con capacidad superior a 100 camas.

12.29 Servicios funerarios con incineración.

12.39 Lavandería industrial.

3. Anexo II.2

Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental

Código de actividades

1. Energía

1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 15 MW y superior a 8 MW.

1.6 Generadores de vapor de capacidad superior a 4 toneladas de vapor por hora y de hasta 20 toneladas de vapor por hora.

1.7 Generadores de calor de potencia calorífica superior a 3.000 termias por hora y de hasta 15.000 termias por hora.

1.12 Otros tipos de fabricación de energía eléctrica que los indicados en los anexos precedentes, con una potencia superior a 200 kW.

2. Minería

2.2 Extracción y/o tratamiento de piedras, gravas, carbón, arenas, guijarros y otros productos minerales (picado, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, lavado, ensacado y secado), cuando no requieran evaluación de impacto ambiental.

2.3 Extracción de sal marina.

3. Producción y transformación de metales

3.3.c Aplicación de capas de protección de metal fundido, cuando la capacidad de tratamiento sea de hasta 10 t/año de metal base.

3.5 Fabricación de tubos y perfiles.

3.7 Industria de la transformación de metales ferrosos.

3.10 Producción y primera transformación de metales preciosos.

3.14 Fabricación de maquinaria y/o productos metálicos diversos con una capacidad superior a 50 t/d.

3.15 Fabricación de calderería (cisternas, recipientes, radiadores y calderas de agua caliente).

3.16 Fabricación de generadores de vapor.

3.17 Forja, estampación, embutición de metales, sinterización.

3.22 Taller de cerrajería.

3.27 Fabricación de materiales, maquinaria y equipos eléctricos, electrónicos y ópticos.

3.32 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería, bisutería y similares en establecimientos con una superficie superior a 200 m².

4. Industrias minerales y de la construcción

4.2 Fabricación de hormigón y/o de elementos de hormigón, yeso y cemento.

4.7 Fabricación de productos cerámicos: refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similares en hornos de capacidad de hasta 10 t/d y por encima de 1 t/d y no incluidos en el anexo I.

4.15 Industrias de la piedra.

4.16. Instalaciones de corte, aserradura y pulimento por medios mecánicos de rocas y piedras naturales con una capacidad de producción superior a 50 t/d.

4.19. Tratamientos superficiales del vidrio por métodos químicos.

5. Industria química

5.17.b Fabricación de productos de materias plásticas termoplásticas.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización, formación de xantogenados) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento sea de hasta 4 t/d.

6.4 Hiladura de fibras.

6.5 Fabricación de tejidos.

6.6 Acabados de la piel.

6.7 Obtención de fibras vegetales por procedimientos físicos.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.3 Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida de hasta 200 t/d y por encima de 10 t/d (valor medio anual).

7.5 Instalaciones de almacenaje de grano y de harina, con una capacidad de hasta 10.000 t y por encima de 1.000 t.

8. Industria de la madera, del corcho y de muebles

8.3 Fabricación de muebles, con una producción superior a 5 t/d.

8.4 Fabricación de chapas, tablones contraplacados y enlistonados con partículas aglomeradas o con fibras, y fabricación de otros tablones y paneles, con una producción superior a 5 t/d.

10. Gestión de residuos

10.8 Instalaciones para el almacenaje de residuos no peligrosos, tal como se definen en la Lista europea de residuos, con una capacidad de hasta 20 t.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.2 Instalaciones de acuicultura:

11.2.a Intensiva, con una capacidad de producción de hasta 5 t/día y superior a 1 t/día.

11.2.b Extensiva, con una capacidad de producción superior a 1 t/día.

11.4 Deshidratación artificial de forrajes de una producción de hasta 200 t/d.

12. Otras actividades

12.10 Depósito y almacenaje de productos peligrosos (productos químicos, productos petrolíferos, gases combustibles y otros productos peligrosos), con una capacidad superior a 50 m³.

12.11 Depósito y almacenaje de mercancías con una capacidad superior a 1.000 m³ o una superficie superior a 2.000 m².

12.17 Astilleros (reparación naval).

12.18.a Talleres de reparación mecánicos, excluidos los de reparación de vehículos automóviles que dispongan de instalaciones de pintura y tratamientos de superficies.

12.19 Mantenimiento y reparación de vehículos con motor y materiales de transporte con una superficie superior a 500 m² y todos aquellos que hagan operaciones de pintura con independencia de la superficie.

12.20 Venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna.

12.21 Industrias y almacenes con una carga de fuego superior a 250.000 Mjoulles.

- 12.22 Industria de manufactura de caucho y similares.
- 12.24 Laboratorios industriales de fotografía.
- 12.25 Hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios con una capacidad de hasta 100 camas.
- 12.26 Centros de asistencia primaria y hospitales de día con una superficie superior a 750 m².
- 12.27 Centros geriátricos con una capacidad superior a 50 plazas.
- 12.28 Centros de diagnóstico por la imagen.
- 12.30 Cementerios.
- 12.35.a Actividades recreativas, excepto las de restauración, de acuerdo con el catálogo de los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y establecimientos públicos.
- 12.35.c Campos de golf.
- 12.36 Hostelería y similares con un número de habitaciones superior a 50.
- 12.37 Campings.
- 12.38 Casas de colonias, granjas escuela, aulas de naturaleza y albergues de juventud con una capacidad de alojamiento superior a 100 plazas.
- 12.42 Fabricación de circuitos integrados y circuitos impresos.
- 12.44.a Instalaciones de radiocomunicación emplazadas en demarcación urbana o en espacios incluidos en el Plan de espacios de interés natural o que de acuerdo con el planeamiento urbanístico municipal sean calificados de especial protección.
- 12.46 Actividades de garaje y aparcamiento de vehículos con una superficie superior a 2.500 m².
- 12.47 Instalaciones y actividades de limpieza de vehículos.
- 12.48 Centros docentes con una capacidad superior a 100 plazas.
- 12.49 Establecimientos comerciales de superficie total superior a 2.500 m².
- 12.51 Cualquier otra actividad o instalación con incidencia ambiental y que no esté incluida en el anexo I o en el anexo III.

4. Anexo III

Relación de actividades sometidas al régimen de comunicación

Código de actividades

1. Energía

- 1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 8 MW.
- 1.6 Generadores de vapor de capacidad de hasta 4 toneladas de vapor por hora.
- 1.7 Generadores de calor de potencia calorífica de hasta 3.000 termias por hora.
- 1.12 Otros tipos de fabricación de energía eléctrica que las indicadas en los anexos precedentes, con una potencia de hasta 200 KW.

3. Producción y transformación de metales

- 3.4 Fundiciones de metales ferrosos, con una capacidad de producción de hasta 2 t/d.
- 3.14 Fabricación de maquinaria y/o productos metálicos diversos con una capacidad de hasta 50 t/d.
- 3.18 Tratamiento térmico de metal.
- 3.20 Afinado de metales.
- 3.23 Soldadura en talleres de calderería, astilleros y similares.
- 3.24 Instalaciones para la producción de polvo metálico por picado o molido.
- 3.32 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería, bisutería y similares con una superficie de hasta 200 m².

4. Industrias minerales y de la construcción

- 4.5 Instalaciones de fabricación de vidrio, excluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión de hasta 1 t/d.
- 4.6 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición de hasta 1 t/d.
- 4.7 Fabricación de productos cerámicos, refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similar, cuando la capacidad de la instalación es de hasta 1 t/d y no están incluidos en el anexo I.
- 4.14 Instalaciones de almacenaje de productos pulverulentos o granulados, con una capacidad de hasta 1.000 t.
- 4.16 Instalaciones de corte, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales con una capacidad de producción de hasta 50 t/d.

4.18 Instalaciones de chorreado con arena, gravilla u otros abrasivos.

4.20 Tratamientos superficiales del vidrio por métodos físicos.

5. Industria química

5.19 Moldeo por fusión de objetos parafínicos.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.8 Enriado del lino, del cáñamo y de otras fibras textiles.

6.9 Hilatura del capullo del gusano de seda.

6.10 Talleres de confección, calzado, marroquinería y similares.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.1 Mataderos con una capacidad de producción de canales de hasta 2 t/d.

7.2 Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos alimenticios a partir de:

7.2.a Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de elaboración de productos acabados de hasta 5 t/d.

7.2.b Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados de hasta 5 t/d (media trimestral).

7.3 Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida de hasta 10 t/d (valor medio anual).

7.5 Instalaciones de almacenaje de grano y de harina con una capacidad de hasta 1.000 toneladas.

7.6 Carnicerías con obrador.

7.7 Panaderías con hornos de potencia superior a 7,5 kW.

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.3 Fabricación de muebles, con una producción de hasta 5 t/d.

8.4 Fabricación de chapas, tabloncillos contraplacados y enlistonados con partículas aglomeradas o con fibras, y fabricación de otros tabloncillos y paneles, con una producción de hasta 5 t/d.

8.5 Tratamiento del corcho y producción de aglomerados de corcho y linóleos.

8.6 Instalaciones de transformación del corcho en témpanos de corcho. Hervidores de corcho.

8.7 Aserrado y despiece de la madera y del corcho.

8.8 Tratamiento de corcho en bruto y fabricación de productos en corcho.

8.9 Carpinterías, ebanisterías y similares de cualquier superficie si disponen de instalaciones de pintura, barnizado o lacado.

9. Industria del papel

9.2 Fabricación de papel y cartón, con una capacidad de producción de hasta 5 t/d.

9.5 Instalaciones industriales destinadas a la manipulación de papel y cartón de hasta 20 t/d.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.1 Instalaciones destinadas a la cría intensiva que dispongan de:

11.1.a Plazas de aves de corral, entendiéndose que se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras especies de aves hasta 2.000 y por encima de 30.

11.1.b Plazas de cerdos de engorde hasta 200 y por encima de 10.

11.1.c Plazas de cerdas hasta 50 y por encima de 5.

11.1.d Plazas de vacuno de engorde hasta 50 y por encima de 5.

11.1.e Plazas de vacuno de leche hasta 50 y por encima de 5.

11.1.f Plazas de ovino y de cabrío hasta 500 y por encima de 10.

11.1.g Plazas de equino hasta 50 y por encima de 5.

11.1.h Plazas de cualquier otra especie animal no especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, hasta 50 y por encima de 5 unidades ganaderas (UG), tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 GR = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.j Plazas de ganado porcino y/o bovino, de diferentes aptitudes, tengan o no plazas para otras especies animales, excepto si disponen de plazas de aves de corral, cuya suma sea por encima de 3 y hasta 33 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones contempladas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia, el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.k Plazas de aves de corral y de otras especies animales, incluidas porcino y/o bovino, cuya suma sea superior a 1 y hasta 25 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de equivalencias de procedimiento entre instalaciones

previstas en la Directiva 96/61/CE, tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.1 Instalaciones ganaderas destinadas a la cría semiintensiva, entendiendo como tal aquel sistema en que la alimentación se realiza fundamentalmente en pasto pero los animales se encuentran estabulados durante un cierto periodo del año, normalmente el invierno, o bien durante la noche. La capacidad de estas explotaciones a efectos de su clasificación en cada uno de los anexos se calculará proporcionalmente a los periodos en que los animales permanezcan en las instalaciones; de manera genérica equivale al 33% de la capacidad de las instalaciones de cría intensiva.

11.2 Instalaciones de acuicultura:

11.2.a Intensiva, con una capacidad de producción de hasta 1 t/d.

11.2.b Extensiva, con una capacidad de producción de hasta 1 t/d.

11.3 Instalaciones para la eliminación y el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento de hasta 1 t/d.

11.5 Secado del poso del vino.

11.6 Secado del lúpulo con azufre.

11.7 Secado de grano y otras materias vegetales por procedimientos artificiales.

11.8 Desmotado del algodón.

12. Otras actividades

12.2 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, encollarlos, lacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de hasta 150 kg/h de disolvente y de hasta 20 t/año.

12.3 Aplicación de barnices no grasos, pinturas, lacas y tintes de impresión sobre cualquier soporte y la cocción y el secado correspondientes, cuando la cantidad almacenada de estas sustancias en los talleres sea de hasta 1.000 kg.

12.4 Instalaciones de secado con lecho fluido, horno rotatorio y otros, cuando la potencia de la instalación sea de hasta 1.000 termias por hora.

12.5 Azogado de espejos.

12.6 Instalaciones de lavado con disolventes clorados que utilizan hasta 1 t/año de estos disolventes.

12.10 Depósito y almacenaje de productos peligrosos (productos químicos, productos petrolíferos, gases combustibles y otros productos peligrosos), con una capacidad de

hasta 50 m³, a excepción de las instalaciones expresamente excluidas de tramitación en la reglamentación de seguridad industrial aplicable.

12.13 Operaciones de molienda y envase de productos pulverulentos.

12.15 Envasado de aerosoles no incluidos en el apartado 12.14 (fitosanitarios) del anexo II.1.

12.18.b Talleres de reparación mecánicos, excluidos los de reparación de vehículos automóviles, salvo los que disponen de instalaciones de pintura y tratamientos de superficies.

12.19.b Mantenimiento y reparación de vehículos de motor y material de transporte, con una superficie inferior a 500 m² y salvo los que hacen operaciones de pintura.

12.21 Industrias y almacenes con una carga de fuego de hasta 250.000 Mjoulles.

12.23 Laboratorios de análisis y de investigación, con una superficie de hasta 75 m² (excluyendo despachos, almacenes y otras áreas auxiliares).

12.26 Centros de asistencia primaria y hospitales de día, con una superficie de hasta 750 m².

12.27 Centros geriátricos con una capacidad de hasta 50 plazas.

12.31 Servicios funerarios sin incineración.

12.32 Centros veterinarios.

12.33 Centros y establecimientos que albergan, comercializan, tratan y reproducen, animales que no están comprendidos en los anteriores anexos y que rebasan el equivalente a 500 kg de peso vivo.

12.34 Centros de cría y suministro, y centros usuarios de animales de experimentación.

12.35.b Actividades recreativas de restauración, de acuerdo con el catálogo de los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

12.36 Hotelería y similares, con un número de habitaciones de hasta 50.

12.38 Casas de colonias, granjas escuela, aulas de naturaleza y albergues de juventud con una capacidad de alojamiento de hasta 100 plazas.

12.40 Lavanderías no industriales.

12.41 Instalaciones de limpieza en seco en establecimiento comercial.

12.43 Fabricación de fibra óptica.

12.44.b Instalaciones de radiocomunicación emplazadas en demarcación no urbana. Instalaciones de radiocomunicación incluidas en el epígrafe 12 del anexo II.2 cuando así lo acuerde el ayuntamiento en el término municipal del cual se emplacen, siempre que en las instalaciones la PIRE (potencia isotrópica radiada equivalente) sea inferior a 100 W.

12.45. Campamentos juveniles.

12.46 Actividades de garaje y aparcamiento de vehículos con una superficie superior a 100 m² y de hasta 2.500 m².

12.48 Centros docentes con capacidad de hasta 100 plazas.

12.50 Establecimientos comerciales de superficie total hasta a 2.500 m² y superior a 400 m².

Anexo IV.A

Relación de actividades sometidas a un informe preceptivo por parte del Departamento de Justicia e Interior en lo que concierne a la prevención de incendios

I. Actividades incluidas en los anexos I y II.1

Anexo I

1. Energía

1.1; 1.2; 1.5.

5. Industria química

5.1; 5.2; 5.4; 5.5; 5.7.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1; 6.2.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.2.

9. Industria del papel

9.1; 9.2; 9.3; 9.4.

12. Otras actividades

12.1; 12.2.

Anexo II.1

1. Energía

1.1; 1.5; 1.6; 1.7.

3. Producción y transformación de metales

3.30*.

5. Industria química

5.6*; 5.10; 5.11; 5.12; 5.15; 5.16*; 5.17; 5.20.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1; 6.2; 6.3.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.2; 7.4; 7.5; 7.8*.

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.1; 8.2.

9. Industria del papel

9.2; 9.4.

10. Gestión de residuos

10.3*.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.4.

12. Otras actividades

12.2*; 12.3; 12.12; 12.14*; 12.25.

Nota: El campo de aplicación de las actividades con asterisco se limita a las empresas con superficie superior a 500 m².

II. Actividades incluidas en los anexos II.2 y III

Anexo II.2

1. Energía

1.5; 1.6; 1.7.

3. Producción y transformación de metales

3.27*; 3.29*.

5. Industria química

5.18.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1; 6.4*; 6.5*; 6.6*.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.5.

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.3*; 8.4*.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.4.

12. Otras actividades

12.10; 12.11; 12.17; 12.18a; 12.19; 12.20; 12.21*; 12.22*; 12.25; 12.27; 12.35a*;
12.36*; 12.38; 12.42*; 12.46; 12.48; 12.49.

Nota: El campo de aplicación de las actividades con asterisco se limita a las empresas con superficie superior a 500 m².

Anexo III

5. Industria química

5.19*.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.10.

7. Industria alimenticia y del tabaco

7.2; 7.7.

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.3*; 8.4*; 8.7*; 8.9*.

9. Industria del papel

9.2.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.7*; 11.8*.

12. Otras actividades

12.2*; 12.3*; 12.10; 12.13*; 12.15; 12.19b; 12.27; 12.35b*; 12.36*; 12.38; 12.41*; 12.50.

Nota: El campo de aplicación de las actividades con asterisco se limita a las empresas con superficie superior a 500 m².

Anexo IV.B

Documentación de seguridad que tiene que acompañar la solicitud de autorización ambiental o de licencia ambiental en materia de prevención de incendios

1. Información general de la actividad.

1.1 Información gráfica:

Situación relativa del local.

Superficie total edificada (m²).

Accesibilidad.

Sectores de incendio considerados y superficie de cada uno (m²).

Situación de los sistemas y de los aparatos de protección.

1.2 Información descriptiva sobre:

Carga de fuego ponderada de cada sector de incendio.

Abastecimiento de agua contra incendios (número de hidrantes y su alimentación).

Instalaciones de protección.

2. Información específica contra incendios

2.1 Para actividades de la NBE-CPI.

Cumplimiento de la NBE-CPI-96:

Compartimentación en sectores de incendio.

Cálculo de la ocupación.

Elementos de la evacuación: número y disposición de salidas, dimensionado; hipótesis de bloqueo; alturas de evacuación.

Estabilidad estructural: requerimientos reglamentarios y justificación que la solución adoptada los cumple.

Instalaciones y servicios generales del edificio.

Locales y zonas de riesgo especial.

Instalaciones de protección contra incendios.

Cumplimiento del Decreto 241/1994, sobre acondicionamientos urbanísticos y de protección contra incendios en los edificios.

Cumplimiento de otros reglamentos y disposiciones que puedan afectar a la actividad en materia de prevención de incendios.

2.2 Para actividades recreativas, de espectáculos y de ocio.

Cumplimiento del Reglamento de espectáculos y actividades recreativas.

Cumplimiento del Decreto 241/1994, sobre acondicionamientos urbanísticos y de protección contra incendios en los edificios.

Cumplimiento de otros reglamentos y disposiciones que puedan afectar a la actividad en materia de prevención de incendios.

2.3 Para actividades de industria y almacén.

Cumplimiento del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (Real decreto 786/2001).

2.3.1 Caracterización del establecimiento industrial.

Configuración y ubicación en relación con su entorno.

Número de sectores. Configuración de cada sector.

Evaluación de la carga de fuego por sector.

Evaluación de la carga de fuego media del establecimiento.

Determinación del grado de riesgo intrínseco.

2.3.2 Requisitos constructivos.

Admisibilidad de la situación.

Sector de incendio máximo.

Comportamiento al fuego de los materiales.

Estabilidad al fuego de los elementos constructivos.

Resistencia al fuego de los elementos de cierre.

Evacuación.

Ventilación.

Riesgo forestal.

2.3.3 Instalaciones de protección.

Detección automática de incendios.

Pulsadores de alarma de incendios.

Comunicación de la alarma de incendios.

Justificación del sistema de abastecimiento de agua contra incendios.

Hidrantes.

Extintores.

Bocas de incendio equipadas.

Columna seca.

Rociadores automáticos de agua.

Otros sistemas de extinción.

Alumbrado de emergencia.

Cumplimiento del Decreto 241/1994, sobre acondicionamientos urbanísticos y de protección contra incendios en los edificios.

Cumplimiento de otros reglamentos y disposiciones que puedan afectar a la actividad en materia de prevención de incendios.

3. Organización de la emergencia

Las actividades con superficie superior a los 1.000 m² y de más de 10 personas tienen que prever la confección de un plan de autoprotección con el contenido siguiente:

Documento 1: evaluación del riesgo.

Documento 2: instalaciones de protección.

Documento 3: plan de emergencia y de evacuación.

Documento 4: implantación y simulacros.

Anexo

Nomenclátor

en formato de tablas de los anexos I, II.1, II.2 y III de la Ley 3/1998

(Véase anexo en el documento PDF)

(03.157.062)